



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Permiso para trabajar

Samit Esnit Arroyo Oviedo

Porte ilegal de armas o municiones

Radicado interno No. 2020-00052 (Radicado de origen No. 2019- 00850)

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este Despacho entrar a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el apoderado judicial del PPL Samit Esmi Arroyo Oviedo, identificado con la C.C. No. 1.083.457.171 expedida en Ciénaga (Magdalena), quien actualmente goza del beneficio de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria.

2. DE LA SOLICITUD.

El apoderado judicial del PPL Samit Esmi Arroyo Oviedo, solicita permiso para trabajar a favor de su prohijado en todo el territorio sucreño como distribuidor de mercancía, en el horario comprendido de las 6:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., de lunes a sábado.

Señala que hace la solicitud amparado en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 5, sin presentar documentos que acrediten su calidad de padre cabeza de familia.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Se extrae de las foliaturas que el proceso penal fue adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), quien mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019 condenó al señor Samit Esmi Arroyo Oviedo, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por haberlo encontrado responsable del delito de porte ilegal de armas o municiones, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la pena intramural por la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por cien mil pesos (\$ 150.000,00) mcte.

Mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

Acerca del derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-718/99, señaló lo siguiente:

“Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo. Este derecho, en tratándose de los presos, adquiere una especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El trabajo no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquél desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el legislador, el trabajo también hace efectiva la función resocializadora de la pena”.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AP- 3580-2016 de fecha 8 de junio de 2016, radicado No. 47984, M.P. Fernando Alberto Castro, respecto de este tema señala lo siguiente:

“(...) El derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión¹ es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades

¹ **Sentencia C-1510/00.** Declara la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»

(..)

No obstante, aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

Así mismo, el artículo 86 Ibídem preceptúa:

«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

...

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

«Ejecución de la prisión domiciliaria.

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.»

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

«Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares”.

Examinados los alcances de este último proveído del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo penal, vemos que en este se reconoce con rango constitucional el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad; sin embargo, señala que éstos sujetos tienen una relación de subordinación con el Estado, a través del control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia, no facultándose al reo a realizar contratos laborales despojados de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.

Al respecto encontramos el contenido de la Resolución No. 003190 del 23 de octubre de 2013 emanada del director del INPEC, por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009, la cual regula en el **CAPÍTULO SÉPTIMO, LOS PROGRAMAS DEL SISTEMA DE OPORTUNIDADES EXTRAMURAL**, de la siguiente forma:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PROGRAMAS VALIDOS EN PRISIÓN DOMICILIARIA, DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA:

Los(as) internos (as) a quienes la autoridad judicial competente haya impuesto prisión, detención domiciliaria o medida de vigilancia electrónica que hayan sido reseñados y dados de alta, podrán solicitar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo Establecimiento de Reclusión que se encuentren adscritos, autorización para desarrollar los programas ocupacionales (trabajo, estudio y enseñanza) contenidos en la presente Resolución.

Se incluyen las actividades de trabajo en los sectores industriales artesanales y de servicios que no están contempladas en la presente resolución y que son legales atendiendo Clasificación de Actividades Económicas CIIU que emita el Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de acogerse a los programas de trabajo, el interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) del respectivo Establecimiento.

Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica. Una vez que es aprobado por la JETEE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas, debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la labor expedidos por el empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETEE.

La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) y no será retroactivo.

Atendiendo a lo anterior, tendríamos que las actividades de trabajo realizadas por los privados de la libertad con prisión domiciliaria a empresas privadas no se encuentra regulado, trayendo como consecuencia que de celebrarse este tipo de contratos sin la aprobación del INPEC y la autorización de los juzgados de ejecución de penas, por una parte, el tiempo laborado no sería objeto de redención de pena y, por otra, al no tenerse autorización de la autoridad

competente, esto daría lugar a la aprehensión y posterior iniciación de incidente de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria.

4.2. CASO CONCRETO

En el presente caso, la solicitud del togado solicitud va encaminada a que prohibido pueda ofrecer sus servicios en el departamento sucreño como repartidor de mercancías, en un horario comprendido de las 6:00 a.m. a las 5:00 p.m., de lunes a sábado, lo que en criterio de este operador judicial no sería procedente, toda vez que la naturaleza de la actividad a desarrollar y el lugar donde se pretende llevar a cabo la labor, hace imposible la vigilancia del cumplimiento de dicha privación de la libertad.

Tal y como se señala en el pronunciamiento jurisprudencia puesto de presente, el horario laboral no puede ser superior a las horas máximas legales permitidas, esto es, cuarenta y ocho (48) horas semanales, o lo que es lo mismo, ocho (8) horas diarias, razón la cual no se puede permitir ese tipo de jornada laboral.

Así las cosas, no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor del condenado Samit Esnit Arroyo Oviedo, toda vez que como se dijo en precedente, no se cuenta con autorización de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo- EPMSC al cual se debe encontrar adscrito, para desarrollar los programas ocupacionales de trabajo, razón por la cual no podrá otorgarse la referido permiso para trabajar.

A efectos de dar cumplimiento a las exigencias señaladas, se ordena la remisión de la solicitud de permiso para trabajar al director del EPMSC de Sincelejo, a fin de QUE en cumplimiento de la Resolución No. 003190/13 del INPEC.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del condenado **SAMIT ESNIT ARROYO OVIEDO**, identificado con la C.C. No. 1.083.457.171 de Ciénaga (Magdalena), consistente en permiso para trabajar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

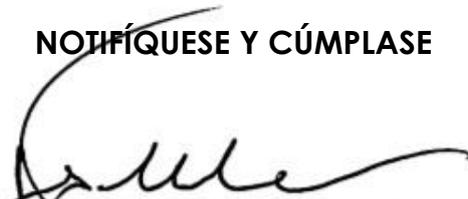
Solicitud de permiso para trabajar
Samit Esnit Arroyo Oviedo
Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal
Radicado interno No. 2020-00052-00

SEGUNDO.- REMITIR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **SAMIT ESNIT ARROYO OVIEDO** al director del EPMSC de Sincelejo, a fin de que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de dicho panóptico, autorice el referido permiso para trabajar, en cumplimiento de la Resolución No. 003190/13 del INPEC. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor

CUARTO.- Contra de la presente decisión proceden los recursos reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ